

Yallisco el

395

18 diciembre 1913.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Vino Año de 1909

Rematado *Manuel Ganda* Filiación No. 2364 Celda No. 283

Delito *Homicidio*

Pena *Ocho años (11)*

Comienza la condena *Octubre 29 de 1908*

Termina la condena el *29 de Octubre de 1919*
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

*Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.*

Lima, 21 de julio de 1909.

Señor Director del Panoptico.

Con fecha 12 del actual se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Granda, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de octubre de mil novecientos ocho.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Firma]

[Firma]



ma a 2 de Agosto de 1909
Sigue copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y archi-
ve con el original.

Portillo

Director del Penitenciar

Con fecha 12 del actual se ha expedido la siguiente

resolución:

"Ordénase la entrega promediada por los interesados

de las libras, por la que se impone al redactor de la misma, la que

la penitenciaría en tener a la orden, según lo que se indica en

los de dicha parte, en las resoluciones del art. 22 del D. L. de 1908.

Se continúe el trámite para la entrega de las libras a los interesados.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Se continúe de las resoluciones de la penitenciaría en tener a la orden.

Copias
de
Condena del reo
Manuel Grande
En el juicio que se le ha
seguido por
Homicidio

Lima Mayo 31 de 1909



Antonio R. Collantes,
Escribano del Curruen de esta capi-
tal

Certifica: Que en el juicio crimi-
nal seguido de oficio contra Manuel
Granda, por homicidio, se encuentran
los actuados del tenor siguiente: -

- Examen -

Patría = Perú - Camaná = Residencia - Hda. Chuquibambilla
Religion = Católico = Estado = casado =
Edad treinta y tres años = Instrucción ninguna =
Profesion = jornalero = Estatura 1 metro 65 centímetros
Para Jambo = Sara Aguilera =
De la negro cuerpo = Frente ancha =
Cejas regulares = Ojos pardos =
Nariz o filada = Boca regular =
Labios regulares = Barba - bigote =
- Señales particulares. ninguna =

- Sentencia de 1ª Instancia -

En la causa criminal seguida de oficio contra Ma-
nuel Granda, por homicidio = Vistos: resulta de autos
= El domingo diez y nueve de Julio último, poco mas
o menos, a las seis y media de la mañana, Manuel Gran-
da, natural de Camaná, en estado de embriaguez, tuvo
un disgusto con don Leoncio Calanillas en el rancho
de don Pedro Prios situado en la Hacienda de Infante

tas." Los primeros salieron para afuera con el fin de pelear, y cuando unían y se dirijian locablos desmedidos exclamó Cabanillas: ¡" Con cuchillo no!" y cayó al suelo, mortalmente herido en la region inguino-abdominal, falleciendo poco despues. — El homicida inmediatamente despues de inferir la herida se retiró del lugar de suceso y se dirigió a la hacienda "Chuguí Santa" donde trabajaba. Allí se le encontró y se le capturó en la misma mañana, en un rancho que no era el suyo, con las zapatillas aun mojadas y con barro = Iniciado el presente juicio se ha seguido por sus respectivos tramites, siendo su estado el de pronunciarse sentencia = I. considerando = Primero — El cuerpo del delito está suficientemente acreditado con el certificado medico legal de fosas veintinueve, debidamente ratificado, en que se expresa que la herida que recibió Cabanillas fue la que ocasionó su muerte; y con el certificado de defuncion de fosas cuarenta. Se advierte que ambos documentos se ha equivocado el apellido del finado, omitiendose la ultima sílaba = Segundo — La delincuencia del reo, que no afirma ni niega en su instructiva de fosas dos y la delincuencia de fosas cuarenta y siete vuelta, está plenamente probada, segun la primera parte del articulo cento uno del Código de Enjuiciamientos Penal con las declaraciones de los testigos don Pedro Ruiz y don Juan Calallero, conintes a fosas once y cincuenta y seis. — El primero ha expuesto que en el día del suceso, de cinco a seis y media de la mañana, se presentó Grande en su rancho bien mareado, que al poco ra

to entro Cabanillas y que lo palmio, por el hombro a Granda; que este se molestó por eso y lo empujó despacio al otro diciendole si lo conocia; que Cabanillas tambien se molestó y se puso en actitud de pelear; que en tales circunstancias Prios manifestó que si querian retirarse salieran del rancho; que efectivamente Granda y Cabanillas salieron y que Prios aunque no los veia oia que se decian palabras descompuestas; que al escuchar al ultimo que Cabanillas dijo con cuchullo no, salió del rancho y vio a dicho Cabanillas caer al suelo diciendo, "me ha herido," y retirarse a Granda sin apurar el paso; y que el que estaba tendido tenia efectivamente una herida entre la pierna y la ingle. — El otro testigo mencionado ha dicho por su parte que como a las seis y media del propio dia, hallandose en un rancho contiguo al de Prios, con doña Angelica Caballero y don Luisandro Salazar, oyo afuera, estando la puerta cerrada, voces de rina, reconociendo en una de esas voces la de Manuel Granda; que cuando el declarante salió ya no estaban alli ni Granda ni Cabanillas; que a este ya lo habian llevado a un rancho; donde vio su cadaver; y que todos le dijeron que Granda le habia dado con el flechito una puñalada. Notice que estos dos testigos aunque no viaron la rina oyeron las voces de los que peleaban: el primero al salir de su rancho percibió que el herido cayó a suelo y que el heridor se retiraba; y el segundo cuando salió ya no encontro a nadie en el sitio del flechito; pero vio el cadaver de Cabanillas en un cuarto = Tercero:-

Refuersan el convencimiento que produce lo expuesto en el considerando que antecede, lo que han depuesto doña Angelica Salazar y don Luisandro Salazar, citados por el testigo



Caballero recordado allí. — Saravia a fofas cincuenta y cinco ha referido: que esa mañana, como a las cinco encontro a Granda muy mareado; que como a las seis, estando en el mismo rancho con caballo y Saravia oyeron afuera bulla, como de pelito; que conoce la voz de Granda, pero que no puede decir si estuvo la de él entre las que escuchaba, y que cuando llevados de la curiosidad salieron, como a distancia de quince metros vieron tendido en el suelo y huido a Cabanillas. Doña Angelica Salazar a fofas venticuatro, a su vez, dice: que cuando, como a las seis y media de la mañana, la despertaron y le participaron que Granda se habia desgraciado, al salir ella a la puerta vio que Cabanillas estaba cayendo en los brazos de un viejo alto, que era su tío segun se decia; y que Granda, cuando en el propio dia, lo llevaron a Infantas pero se confesó a ella: que no conocia al muerto y que lo habia herido en la pierna sin intencion de matarlo, por que él lo buscó. — Cuarto. — Ademas hay dos pruebas materiales de considerable valor contra Granda: la primera consta en que el mismo dia del suceso, despues de haber sido capturado contó a los testigos don Manuel Lara y Olaya, fofas seis y don Narciso Vivar, fofas veintiseis vuelta, lo ocurrido, con los mismos detalles precedentes a la salida del rancho, narrados por el testigo Prios. Y la segunda prueba material estriba en que al haber confesado a aquellos dos testigos

su delincuencia, le hizo al mismo tiempo una revelación que ha resultado verdadera, como es de ver en el certificado de fajas vestimenta, suscrito por los medicos de policia y expedido por mandato judicial. Tal revelacion fue esta que por padecer de una afeccion venerea en la linigle apeli Fran da al cuchillo contrariado de llevar la fuer parte en la Julia = Quinto Las confesiones extrajudiciales de su delincuencia, hechas por el incausado a los otros testigos don Tulian Turado, fajas siete, don Cesar Vargas, fajas nueve, y don Alfredo Koecklin, fajas veinte y seis vuelta, aun cuando por si solas no tienen mas que un valor con fiktual, vigorizan el efecto de las demas pruebas =

Sexto. — Por tratarse de un homicidio simple, la pena que debe aplicarse en el caso presente, es la de penitenciaría en tercer grado, disminuida en un termino, por mediar la circunstancia atenuante de la embriaguez, con arreglo a los articulos docientos treinta y noveno, inciso octavo, del Código Penal = Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en su dictamen de fajas cuarenta y ocho vuelta, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo: que condeno a Manuel Pranda por el delito de homicidio simple que ha consumado en la persona de don Leoncio Cabanillas a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, o sea a once años de dicha pena, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta por tal tiempo y por la mitad mas despues de cumplida, y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, una vez ejecutada, segun el grado de correccion y buena conducta

que observe durante la condena, debiendo computar á contarse la principal desde el diez y nueve de Octubre del presente año. Elevase en consulta esta sentencia si no fuera apelada. Y juzgando definitivamente con primera instancia así la pronuncio ^{mando} y firmo en Lima a veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho. = Eugenio Morcado = Dio y pronunció la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe el día de su fecha, á las dos de la tarde estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, la misma que publique conforme á ley en presencia de don Nemesio León y don Alejandro Carmelino; doy fe = Antonio Collon

Sentencia de vista

fe = Lima veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve = Vistos, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fojas sesenta, fecha veintinueve de diciembre último por la que se impone al reo de homicidio Manuel Granda la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio o sea once años que se contarán desde el veintinueve de Octubre del año próximo pasado y las accesorias que en dicha sentencia se indican y los devolvieron = Washburn = Villagarcía = Echealde = Díaz Canseco = García = Se publica

Resolucion
Suprema.

conforme á ley = Granda = El infrascrito = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Granda, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima

cuatro de Mayo de mil novecientos nueve = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y uno, su fecha veinti y siete de Mayo del presente año, que confirmando la de primera instancia de fojas sesenta, su fecha veintinueve de Diciembre del año fuertísimo pasado, condeno a Manuel Granda, no del delito de homicidio a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio o sea once años de dicha pena y a las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, contandose el término para la principal desde el veinti y nueve de Octubre de mil novecientos ocho, y los devolvieron = Elinse = Ortiz de Zavallos = Leon = Egurguren = Villanueva = Se publicó conforme a ley = Cesar de Cardenas = Es copia de su original que con a fojas dos del cuaderno numero 11 que queda archivado en esta secretaría = Lima cinco de mayo de mil novecientos nueve = Cesar de Cardenas = Lima Mayo ocho de mil novecientos nueve = Por devueltos: cumplase lo respectivo: Saquense las copias pertinentes para que sean remitidas al Superior Tribunal y fecho archívense los de la materia donde el Agente Notario público se turno. Una copia del Sr. Juez. Ante mí Collantes.

Es fiel copia de su original al que me remito en caso necesario y en cumplimiento de lo mandado expedido la presente en Lima Mayo treinta y uno de mil novecientos nueve. = Enmendado = Granda. devolvieron. = remitidas. Vale. = Testado. = Agente. = no vale.

v.º Bo.

Morales

Antonio R. Collantes.

